

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, 22 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la tutela distinguida bajo el radicado Nro.27001-31-10-002-2024-00030-00, la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. JOHANN ZAMIR CÓRDOBA FIGUEROA, Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ

Distrito Judicial Quibdó – Chocó

Identificación geográfica 270013110002

Edificio Nacional Calle 24 N° 1-30 Of. 206 Tel. 6711574

j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

REFERENCIA.

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: DIANA DEL CARMEN PUENTES ORTIZ

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RADICADO: **270013110002-2024-00030-00**

AVOCA TUTELA

La señora DIANA DEL CAMEN PUENTES ORTIZ, en su calidad de representante legal de la Corporación para el Desarrollo Social, Familiar, Comunitario e Institucional “CORPASOFA”, promueve acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA “ICBF”, la cual correspondió por reparto a este juzgado.

Al revisar el escrito contentivo de la tutela, de conformidad lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra que la solicitud de amparo de la referencia cumple con los requisitos legales para avocar su conocimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante en su escrito de tutela solicita como medida provisional anticipada lo siguiente:

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Atendiendo a lo dispuesto en Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera de la Corte Constitucional, y con base en que están dados los presupuestos de vulneración los cuales pueden ser agravados si continua la inobservancia de la entidad frente a los presuntos actos violatorios expuestos.

Se ordene por su despacho la suspensión de forma provisional de los términos de contratación, la verificación y de validación de la información de cada uno de los oferentes habilitados, hasta tanto no sea resuelto de fondo la situación acápites de estudio, realizada y reportada en esta tutela, teniendo en cuenta que de seguir ejecutándose el proceso contractual se configuraría una situación más gravosa en relación a la vulneración de los derechos fundamentales descritos en esta acción de tutela, con el fin de brindar garantías a todos y cada uno de los oferentes participantes en el **INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008-2023SEN DICIEMBRE DE 2023**, con el objeto de "Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención Integral a la primera infancia-de conformidad con los Manuales Operativos y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICPE en armonía

37

con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre".



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la

autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Es claro entonces, que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho amenazado o vulnerado, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, toda vez, que lo que se busca es que se produzca la violación de un derecho fundamental o que dicha violación haga mucho más gravosa la vulneración, impidiendo que el fallo brinde una eficaz protección del derecho fundamental; es por ello que la decisión sobre el decreto de la medida debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea. Sin embargo, no puede desconocerse a la hora de resolver la solicitud de medida provisional, que con el decreto de ésta no se incurra en un prejuzgamiento, es decir, que el juez de tutela no se anticipe a su decisión acerca de la procedencia de la acción de tutela, pues como su nombre lo indica, la medida es provisional, esto es, mientras se emite el fallo, por lo que la decisión que se adopte sobre esta siempre será independiente a lo que se decida sobre la petición de amparo.

La Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Analizada la situación fáctica planteada por la parte actora, se encuentra, que la solicitud de medida provisional va encaminada a lograr la suspensión de forma provisional hasta tanto no se decida de fondo este asunto, de los términos de contratación, la verificación y validación de la información de cada uno de los oferente habilitados a la INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008-2023 SEN DICIEMBRE DE 2023, dirigida a prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a la prima infancia de conformidad con los manuales operativos y el lineamiento técnico para la atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF en armonía con la política de Estado para el Desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Como quiera que con el escrito de tutela se allegó copia de documentación relativa al proceso de contratación surtido en razón de la INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008-2023 SEN DICIEMBRE DE 2023, respecto del

cual aduce la actora deviene la trasgresión de los derechos fundamentales deprecada, desde el cual se pudo observar que, el numeral 1.21. CRONOGRAMA DEL PROCESO¹., establece en la “Nota” que los interesados seleccionados para cada una de las zonas deberán suscribir los contratos de aporte respectivo, dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación del informe de orden de elegibilidad so pena de hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, circunstancia que implica la culminación del proceso de selección en virtud de la suscripción del contrato, lo que redundaría en caso de verificarse la vulneración de los derechos de la accionante en un perjuicio a la misma, la que a criterio de este despacho denota la pertinencia y necesidad de suspender provisionalmente la culminación del referido proceso de contratación que según se colige de la demanda se encuentra pendiente de la suscripción del contrato, todo ello, en aras de evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los demás participantes del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presenta la acción de tutela, promovida por la señora DIANA DEL CAMEN PUENTES ORTIZ, representante legal de la Corporación para el Desarrollo Social, Familiar, Comunitario e Institucional “CORPASOFA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA “ICBF”.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la actuación adelantada en el proceso de contratación INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008-2023 SEN DICIEMBRE DE 2023. La suspensión permanecerá vigente hasta el momento en que este juzgado adopte una decisión definitiva sobre la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA “ICBF”.

CUARTO: La autoridad accionada deberá rendir informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, informe que se considerará rendido bajo juramento y su omisión injustificada les acarreará responsabilidad de conformidad con la norma citada.

QUINTO: SE ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA “ICBF”, **publicar de manera inmediata la existencia de la presente Acción de Tutela en su página Web institucional, para efectos de notificación a los**

¹ Ver página 99 y 100 de la demanda.

eventuales terceros interesados en el proceso de contratación INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008-2023 SEN DICIEMBRE DE 2023.

SEXTO: Ténganse como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DEL CARMEN ECHEVERRY IBARGÜEN
Jueza

Firmado Por:
Luz Del Carmen Echeverry Ibarguen
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1d839ab87cc22102c90aed45ce55a5cfd6b4fe545dee8e6c397e07b619ece**

Documento generado en 22/02/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>